



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 21 de abril del 2022, entre los clubes Real Sociedad de Fútbol SAD y FC Barcelona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Robin Le Normand**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)

Sancionar a **Real Sociedad de Fútbol SAD**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 602,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el club Real Sociedad de Fútbol, SAD, en relación con los incidentes de público que hizo constar el colegiado en el acta arbitral del encuentro celebrado el 21 de abril de 2022, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a las normas federativas que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, citaremos el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la





Resolución de Competición

prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*Vid.* Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las





Resolución de Competición

alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto el incidente de público que hizo contar el colegiado en el acta arbitral.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Consta lo siguiente en el apartado “Incidencias Generales. 1. Público” del acta arbitral correspondiente al referido partido:

“Lanzar objetos: En el minuto 47, con el juego detenido, se lanzó una botella de vidrio de 5 cl, vacía desde la grada ubicada detrás de la portería que en ese momento defendía el FC Barcelona. Dicho objeto no impactó en ninguna persona y fue retirado y entregado al delegado de campo, al que se le pidió que se comunicara por megafonía el cese de lanzamientos de objetos al terreno de juego. Una vez hecho el comunicado, se reanudó el partido sin ninguna incidencia posterior”.

El club no niega los hechos, aunque alega que procedió a la identificación del responsable de los lanzamientos, que adoptó las correspondientes medidas tanto preventivas como reactivas y, en último lugar, que no se produjo ninguna incidencia en el desarrollo del encuentro como consecuencia del incidente. Siendo todo ello cierto, lo es también la realidad del hecho que merece el reproche disciplinario: la repetición de los lanzamientos de botellas.

Este Comité de Competición entiende que ello es en sí mismo prueba de que fallaron algunas de las medidas de prevención de las conductas a las que se refiere el artículo 15 del Código Disciplinario a las que viene obligado el club.

Este Comité considera, en línea de lo mantenido por el club, que la alteración del orden del encuentro debe calificarse como leve, puesto que tal y como aquel señala en sus alegaciones, no produjo una perturbación notoria del mismo. De ser así, el colegiado lo hubiese señalado también el acta. Los hechos son por lo tanto incardinables en el artículo 110 del Código Disciplinario federativo. Debe tenerse en cuenta, a los efectos de la gradación de la sanción, que el club ha sido sancionado ya en tres ocasiones durante esta temporada, por la comisión de infracciones del citado artículo 110.

Por tanto, procede en consecuencia, sancionar al club Real Sociedad de Fútbol, SAD, con multa de 602 euros por la comisión de una infracción de las previstas en el artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF.

FC BARCELONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Pablo Paez Gavira**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa





Resolución de Competición

accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. RONALD FEDERICO ARAUJO DA SILVA**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

